



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXIX

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 5 DE JUNIO DE 1964

NUM. 18.291

Consejo Nacional de Elecciones

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

TITULO I

CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 1.—Los Organismos que tendrán a su cargo la organización, dirección y supervisión del proceso electoral son los siguientes:

- 1.—Un Consejo Nacional de Elecciones, con jurisdicción en toda la República y con sede en la capital.
- 2.—Un Consejo Departamental de Elecciones en cada uno de los Departamentos de la República, con sede en la ciudad cabecera.
- 3.—Un Consejo Local de Elecciones, con sede en el Distrito Central y en la cabecera de cada uno de los Municipios.
- 4.—Una Mesa Electoral Receptora por cada quinientos electores del mismo sexo, o fracción que pase de cien, organizándose como mínimo, una para los varones y una para las mujeres. Cuando la fracción sea inferior a cien electores se agregará a la última Mesa que se organice con electores del mismo sexo.
- 5.—Una Comisión de Identificación e Inscripción, por lo menos, en cada Municipio o Distrito.

Art. 2.—Las relaciones entre los Organismos Electorales, así como el régimen interno de cada uno de ellos, se regirán por lo dispuesto en la Ley Electoral y en el presente Reglamento.

Art. 3.—Los Consejos de Elecciones comunicarán sus órdenes e instrucciones a los Organismos Electorales inferiores, siguiendo el orden jerárquico de éstos; pero podrán hacerlo directamente a cada uno de ellos cuando así lo estimen conveniente o cuando lo soliciten dos Miembros del Consejo, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento del Consejo Electoral inmediatamente superior.

Art. 4.—Cuando los Organismos Electorales tengan que enviar algún informe que no les haya sido solicitado directamente, o formular alguna consulta, podrán hacerlo siguiendo el orden jerárquico o directamente al Organismo a que va dirigida la información o que deba resolver la consulta, informando, en este último caso, al Consejo Electoral inmediatamente superior.

TITULO II

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES

Art. 5.—Los miembros propietarios del Consejo Nacional de Elecciones elegirán en su primera sesión un Presidente y un Secretario.

Art. 6.—A falta definitiva de un miembro propietario, se integrará el Consejo Nacional de Elecciones con el respectivo suplente debidamente juramentado

Art. 7.—Son atribuciones del Consejo Nacional de Elecciones además de las consignadas en el Art. 30 de la Ley Electoral vigente, las siguientes:

- a) Hacer amplia campaña de divulgación en favor del cumplimiento de los deberes ciudadanos relativos al sufragio, por medio de la prensa, la radio o cualquier otro medio de publicidad a su alcance;

CONTENIDO

Reglamento para el funcionamiento de los Organismos Electorales

Comunicaciones y Obras Públicas
Acuerdos Nº 127 al 147, inclusive.—Enero de 1963.

AVISOS

- b) Designar comisiones especiales para inspeccionar y vigilar el buen funcionamiento de los Organismos Electorales y para el desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- c) Excitar con la debida anticipación a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que ordene a los jueces y tribunales que remitan a los Consejos Electorales Departamentales y Locales las listas de las personas que estuvieren comprendidas en los Nos. 2, 3 y 4 del Art. 8 de la Ley Electoral.
- d) Excitar con la debida anticipación a los Poderes Públicos, para que remitan a los Organismos Electorales citados en la letra anterior, las listas de los militares en servicio y de los individuos de alta en los demás cuerpos armados bajo su dependencia.
- f) Comunicar con la debida anticipación al señor Jefe de las Fuerzas Armadas la fecha en que habrán de verificarse las elecciones, para los fines que señala el inciso 15 del Art. 30 de la Ley Electoral.
- g) En las listas a que se refieren las letras c) y d) habrán de incluirse todos los individuos que estuvieren de alta en cualquier cuerpo armado aunque se encontraren gozando de licencia.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 8.—El Presidente es el representante del Consejo Nacional de Elecciones, y son sus atribuciones:

- a) Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
- b) Señalar en cada sesión la fecha de la siguiente, de acuerdo con los demás miembros del Consejo;
- c) Supervisar los trabajos que se realicen en la oficina;
- d) Autorizar con su firma y la del Secretario las credenciales, las comunicaciones que no sean de rutina o de simple trámite, y los demás documentos del Consejo Nacional de Elecciones;
- e) Gestionar con las autoridades la pronta resolución de aquellos asuntos que conduzcan a la mejor realización de los trabajos de los Organismos Electorales;
- f) Encomendar, cuando así lo crea conveniente, estudios y misiones especiales a comisiones de su libre nombramiento integradas por miembros del Consejo. Estas comisiones deberán rendir por escrito su informe ante el Consejo, pudiendo consignar votos u opiniones particulares cuando no haya habido unanimidad de la comisión sobre el objeto que le ha sido encomendado.
- g) Ejercer el doble voto en caso de empate en las votaciones que efectúe el Consejo;
- h) Llamar al suplente o suplentes de conformidad con lo previsto en el Art. 6 del presente Reglamento;
- i) Poner el "Páguese", a los recibos que deban ser cobrados en la Tesorería del Consejo.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS

Art. 9.—Son atribuciones de los Miembros del Consejo Nacional de Elecciones, las siguientes:

- a) Asistir con puntualidad a las sesiones que se celebren;
- b) Presentar iniciativas o mociones a la consideración del Consejo; tomar parte en las discusiones, votar y razonar su voto cuando lo crean conveniente;
- c) Sustituir al Presidente, o al Secretario cuando, por enfermedad o cualquier otra causa, no pueda asistir a las sesiones. La sustitución será por elección;
- d) Realizar los estudios o misiones especiales que les encargue el Presidente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del presente Reglamento.
- e) Desempeñar aquellas funciones que les hayan sido encomendadas por el Presidente o el Consejo de conformidad con la Ley o este Reglamento.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO

Art. 10.—El Secretario es el órgano de comunicación del Consejo Nacional de Elecciones y el Jefe inmediato de los empleados de la Secretaría y tiene las atribuciones siguientes:

- a) Redactar el acta de la sesión del día;
- b) Redactar y despachar la correspondencia;
- c) Mantener bajo su custodia los documentos que constituyen el archivo del Consejo Nacional de Elecciones;
- d) Comunicar, a quien corresponda, las resoluciones que se dicten;
- e) Extender las certificaciones que se acuerden y las que manda la Ley;
- f) Distribuir el trabajo a los empleados de la Secretaría;
- g) Llevar con exactitud los siguientes libros: el de Actas de las Sesiones, de Acuerdos, el de Registros de Inscripción de Partidos; libros que deben ser autorizados en su primera y última página por todos los Miembros del Consejo, especificando el número de hojas útiles que contiene y su destino, foliadas y selladas todas sus páginas con el sello del Consejo Nacional de Elecciones;
- h) Autorizar, con el Presidente, cuando corresponde, y sólo en los demás casos, las notas y comunicaciones de resoluciones y decisiones del Consejo;
- i) Conservar bajo su reponsabilidad los libros y demás documentos del Consejo Nacional de Elecciones;
- j) Dirigir al empleado correspondiente en el legajamiento y clasificación de la correspondencia que se reciba o se expida;
- k) Hacer del conocimiento de los Miembros del Consejo Nacional de Elecciones el día y hora de las sesiones, cuando en el acta de la sesión anterior no se hubiese convocado.
- l) Cuidar y usar de los sellos del Consejo Nacional de Elecciones;
- m) Formar expedientes de las solicitudes, quejas, denuncias y demás asuntos, que el Consejo deba tramitar y conocer.

CAPITULO V

DEL TESORERO

Art. 11.—El Consejo Nacional de Elecciones nombrará libremente un Tesorero que devengará el sueldo asignado en su Presupuesto, y estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) La persona designada para Tesorero del Consejo Nacional de Elecciones, deberá ser mayor de edad, hondureño por nacimiento, no tener cuentas pendientes con el Estado y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos;
- b) Deberá cumplir las órdenes de pago que reciba del Consejo, con el "Páguese" del Presidente;
- c) Refrendar todas las órdenes de compra del Consejo y hacer la respectiva reservación de fondos para su cancelación;
- d) Dar al Consejo toda información que éste solicite sobre el desempeño de su cargo.

Art. 12.—El Tesorero deberá rendir la fianza que legalmente le corresponda, por los fondos que estarán bajo su reponsabilidad. Ningún pago efectuado sin orden escrita del Consejo será válido; en consecuencia, el Tesorero será responsable personalmente por la cantidad o cantidades que haya pagado sin tal orden.

TITULO III

CAPITULO I

DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE ELECCIONES

Art. 13.—La organización, dirección y supervisión del proceso electoral en los departamentos estará a cargo de un Consejo Departamental, organizado de conformidad con el Art. 22 de la Ley Electoral en cada cabecera de departamentos; y tendrá además de las atribuciones establecidas en el Art. 31 de la citada Ley, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Electoral, las de este Reglamento y las resoluciones y decisiones del Consejo Nacional de Elecciones;
- b) Velar porque los Consejos Locales dispongan con la debida anticipación los lugares donde funcionarán las Mesas Electorales Receptoras y distribuir los materiales de que le provea el Consejo Nacional de Elecciones para la práctica de las elecciones;
- c) Designar comisiones especiales para inspeccionar y vigilar el buen funcionamiento de los Organismos Electorales Locales y para el desarrollo y vigilancia del proceso electoral. Estas comisiones podrán ser integradas por Miembros del Consejo Departamental de Elecciones, por miembros de las agrupaciones políticas, a propuesta de los representantes de éstas en el Consejo Departamental de Elecciones; o por miembros del Consejo y Representantes de las agrupaciones políticas, a propuesta de los Representantes de éstas en el Consejo Departamental de Elecciones; o por miembros del Consejo y Representantes de las agrupaciones políticas, propuestos éstos últimos en la forma anteriormente indicada.
- d) Velar por el buen funcionamiento de las Comisiones de Identificación e Inscripción y de los Consejos Locales de Elecciones de su jurisdicción.
- e) Conocer en apelación en los términos del Art. 59 de la Ley Electoral de las resoluciones de las Comisiones de Identificación e Inscripción de su jurisdicción.
- f) Conocer en los términos del Art. 17 de la Ley Electoral de los recursos de apelación y de queja interpuestos contra las resoluciones de los Consejos Locales de su jurisdicción.

Art. 14.—Una vez constituido el Consejo Departamental de Elecciones, en su primera sesión, elegirá entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE ELECCIONES

Art. 15.—El Presidente es el representante oficial del Consejo Departamental de Elecciones y tiene las atribuciones siguientes:

- a) Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
- b) Señalar en cada sesión la fecha de la siguiente, de acuerdo con los demás Miembros del Consejo;
- c) Supervisar los trabajos que se realicen en la oficina;
- d) Autorizar con su firma y la del Secretario, las credenciales, las comunicaciones que no sean de rutina o de simple trámite y los demás documentos del Consejo Departamental de Elecciones;
- e) Gestionar ante el Consejo Nacional de Elecciones, y ante las Autoridades Departamentales, la resolución de todos aquellos asuntos que conduzcan a la mejor realización de los trabajos del Consejo;
- f) Encomendar, cuando así lo crea conveniente, estudios y misiones especiales a comisiones de su libre nombramiento, integradas por miembros del Consejo. Estas Comisiones deberán rendir por escrito, su informe ante el Consejo, pudiendo consignar votos y opi-

niones particulares cuando no haya habido unanimidad de la comisión sobre el objeto que le ha sido encomendado;

Llamar, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Electoral, al respectivo suplente, cuando por enfermedad o ausencia no pueda concurrir al Consejo alguno de los miembros propietarios.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE ELECCIONES

Art. 16.—Son atribuciones de los Miembros del Consejo Departamental de Elecciones las siguientes:

- a) Concurrir a las sesiones del Consejo;
- b) Presentar iniciativas o mociones a la consideración del Consejo; tomar parte en las discusiones, votar y razonar su voto cuando lo crean conveniente;
- c) Sustituir al Presidente o al Secretario cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pueda asistir a las sesiones; la sustitución será por elección;
- d) Realizar los trabajos o misiones especiales que les encargue el Presidente;
- e) Cooperar con el Presidente y el Secretario para que las elecciones en sus respectivos Departamentos se realicen en forma legal.

CAPITULO V

DEL SECRETARIO DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE ELECCIONES

Art. 17.—El Secretario es el órgano de comunicación del Consejo Departamental de Elecciones o el Jefe inmediato de los empleados de la Secretaría, y tiene las atribuciones siguientes:

- a) Redactar el acta de la sesión del día;
- b) Redactar y despachar la correspondencia;
- c) Mantener bajo su custodia los documentos que constituyen el archivo del Consejo Departamental de Elecciones;
- d) Comunicar a quien corresponda, las resoluciones que se dicten;
- e) Extender las certificaciones que se acuerden y las que manda la ley;
- f) Distribuir el trabajo a los empleados de la Secretaría;
- g) Llevar el libro de Actas de las Sesiones; libro que debe ser autorizado en su primera y última página por todos los miembros del Consejo Departamental de Elecciones, especificando el número de hojas útiles que contiene, foliadas y selladas todas sus páginas con el sello del Consejo Departamental de Elecciones;
- h) Autorizar, con el Presidente, cuando corresponda, y sólo, en los demás casos, las notas, comunicaciones, resoluciones y decisiones del Consejo;
- i) Conservar bajo su responsabilidad el Libro de Actas y demás documentos del Consejo Departamental de Elecciones;
- j) Hacer del conocimiento de los miembros del Consejo Departamental de Elecciones el día y hora de las sesiones;
- k) Cuidar y usar el sello del Consejo Departamental de Elecciones;
- l) Formar expediente de las solicitudes, recursos, quejas, denuncias y demás asuntos que el Consejo deba tramitar y conocer.

TITULO IV

DE LOS CONSEJOS LOCALES

Art. 18.—La organización, dirección y supervisión del proceso electoral en los Municipios y Distritos estará a cargo de un Consejo Local de Elecciones en cada uno, organizado de conformidad con el Art. 23 de la Ley Electoral. Tendrán su sede en la cabecera Municipal o Distrital, y tendrán, además de las atribuciones establecidas en el Art. 32 de la citada Ley, las siguientes:

- a) Acatar de inmediato todas las órdenes que emanen de la superioridad;
- b) Recibir, en los términos del Art. 53 párrafo 2°, las tarjetas de Inscripción, las listas de los electores y demás documentos y enseres;
- c) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley Electoral;
- d) Divulgar por todos los medios a su alcance el sistema electoral adoptado, instruyendo a las Mesas Electorales Receptoras de su jurisdicción; y resolver a la mayor brevedad posible, las consultas que se relacionen con tal sistema;
- e) Informar a los Consejos Nacional y Departamental de Elecciones, inmediatamente de conocer la fecha de la convocatoria, qué materiales necesitan para la práctica de las elecciones;
- f) Solicitar de los Organismos Locales de los Partidos Políticos inscritos, catorce días antes de la elección, las listas de personas que han de proponer para miembros de las Mesas Electorales Receptoras y organizar éstas de conformidad con lo previsto en los Arts. 13, numeral 4°, Art. 26, 32, numeral 1° y Art. 34 de la Ley Electoral;
- g) Buscar con la debida anticipación los locales donde se instalarán las Mesas Electorales Receptoras, para los efectos de la atribución primera del Art. 88 de la Ley Electoral;
- h) Comprobar que se instalen Mesas Electorales Receptoras separadas para la votación de los varones y para la votación de las mujeres. Las Mesas Electorales Receptoras para las mujeres, estarán integradas por personal femenino que reúna los requisitos legales exigidos para los miembros varones;
- i) Dar cuenta inmediata al Consejo Departamental de Elecciones de cualquier incidente o irregularidad que afecte la votación;
- j) Autorizar el libro de Permisos para Concentraciones y Desfiles Públicos, de conformidad con el Art. 155 de la Ley de Elecciones. Este libro deberá ser autorizado en la primera y última página con autos firmados por todos los miembros del Consejo y selladas todas sus páginas con el sello del mismo.

Art. 19.—En caso de ausencia de los miembros propietarios del Consejo, éste se integrará conforme lo previsto en el Art. 24 de la Ley Electoral.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DE ELECCIONES

Art. 20.—El Presidente es el representante oficial del organismo en todas las actuaciones que conciernen a sus funciones y tiene las atribuciones siguientes:

- a) Presidir y dirigir las sesiones;
- b) Señalar en cada sesión la fecha de la siguiente, de acuerdo con los demás miembros del Consejo;
- c) Distribuir el trabajo entre los miembros del Consejo;
- d) Autorizar con su firma y la del Secretario las credenciales, las comunicaciones que no sean de rutina o de simple trámite y los demás documentos del Consejo Local de Elecciones;
- e) Vigilar que el Consejo Local de Elecciones haga oportunamente la petición de los materiales a que se refiere la letra b) del Art. 13 de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO LOCAL DE ELECCIONES

Art. 21.—Son atribuciones de los Miembros del Consejo Local de Elecciones, las siguientes:

- a) Concurrir a las sesiones del Consejo;
- b) Presentar iniciativas o mociones a la consideración del Consejo; tomar parte en las discusiones, votar y razonar su voto cuando lo crean conveniente;
- c) Sustituir al Presidente o al Secretario cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pueda asistir a las sesiones. La sustitución se hará por elección;

- d) Realizar los trabajos o misiones especiales que les encargue el Presidente;
- e) Cooperar con el Presidente y el Secretario para que las elecciones en sus respectivas jurisdicciones se realicen en forma legal.

CAPITULO IV**DEL SECRETARIO DE LOS CONSEJOS LOCALES DE ELECCIONES**

Art. 22.—El Secretario es el órgano de comunicación de los Consejos Locales y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Redactar en el libro correspondiente las actas de las sesiones, las cuales firmará con los otros miembros del Consejo;
- b) Disponer el trabajo de la Secretaría de acuerdo con el Presidente;
- c) Dirigir los empleados de la Secretaría;
- d) Guardar los documentos y libros de la oficina y custodiar y mantener en orden el archivo.
- e) Cuidar y usar el sello del Consejo Local de Elecciones.

TITULO V**CAPITULO I****DE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS**

Art. 23.—Las Mesas Electorales Receptoras serán integradas de conformidad con lo establecido en los Arts. 13, numeral 4°, 26, 32, numeral 1° y 34 de la Ley Electoral. Los Miembros de las Mesas Electorales tienen los deberes y atribuciones que les señalan los Arts. 33 y 34 de la Ley Electoral.

Art. 24.—Las Mesas Electorales Receptoras funcionarán en edificios públicos o particulares que deberán estar a más de cien metros de los centros de reclusión de cuarteles del ejército, cuarteles o cantones del Cuerpo Especial de Seguridad o de cualquier otro cuerpo armado.

Art. 25.—Los locales para el funcionamiento de las Mesas Electorales Receptoras deberán ser determinados con diez días de anticipación al de las votaciones, teniendo los miembros de cada Mesa el derecho de inspeccionar el local que les haya sido designado, para ver si llena los requisitos de ley.

Art. 26.—Las Mesas Electorales Receptoras extenderán los documentos electorales que les sean solicitados de parte interesada, en papel común y firmados por los miembros de la Mesa, Notario o testigos si uno y otros estuvieren presentes, y serán sellados con el sello respectivo.

TITULO VI**CAPITULO I****DE LAS COMISIONES DE IDENTIFICACION E INSCRIPCION CENSAL**

Art. 27.—Las Comisiones de Identificación e Inscripción Censal se integrarán en la misma forma que los Consejos Locales de Elecciones. En cada Municipio o Distrito deberá funcionar, por lo menos, una Comisión de Identificación e Inscripción.

Art. 28.—El Consejo Nacional de Elecciones determinará el número de Comisiones de Identificación e Inscripción que deberán funcionar en cada localidad.

Art. 29.—Los Consejos Departamentales de Elecciones deberán organizar y poner en funcionamiento las Comisiones de Identificación e Inscripción de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 23 y 41 de la Ley Electoral.

CAPITULO II**OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS**

Art. 30.—Además de las obligaciones establecidas en el Capítulo V, "de la Identificación e Inscripción Censal" de la Ley Electoral corresponde a los Miembros de la Comisión las siguientes:

- a) Asistir puntual y diariamente a sus labores en las oficinas que les haya sido asignadas;
- b) Cuidar de los documentos y enseres que estén bajo su responsabilidad;

- c) Ceñirse estrictamente a las instrucciones dadas por el Consejo Nacional de Elecciones sobre la forma de llenar la Hoja de Inscripción, Tarjeta Electoral y el Libro de Identificación Personal;
- d) Hacer los expedientes de las informaciones sumarias que sigan de conformidad con el Art. 43 de la Ley Electoral; y los que formen para reponer o expedir Cédulas de Identidad de conformidad con el Art. 44, párrafo 2°, de la Ley Electoral;
- e) Remitir al Consejo Nacional de Elecciones las Cédulas de Identidad, decomisadas y anuladas de conformidad con el Art. 45 de la Ley Electoral;
- f) Entregar al Consejo Local de Elecciones respectivo, las Tarjetas de Inscripción que hayan extendido, ordenadas numéricamente y por meses, separando hombres y mujeres; las listas electorales, por duplicado; y todos los enseres y materiales de oficina;
- g) Devolver a las Municipalidades y los Consejos de Distritos el libro o libros de Registro de Identidad y los expedientes o legajos que hubieren recibido de los mismos, y los expedientes o legajos que hubieren formado en cumplimiento de sus funciones;
- h) Remitir dentro de las 24 horas siguientes, contadas a partir de la hora de su interposición, al Consejo Departamental respectivo el expediente que haya motivado apelación.

CAPITULO III**DE LOS MIEMBROS**

Art. 31.—Todos los Miembros de las Comisiones tienen las mismas funciones y la misma categoría y deberán tomar sus resoluciones necesariamente por unanimidad de votos.

Art. 32.—En cada Comisión se designará uno de sus miembros, el de mayor edad, con el cargo de coordinador, para las funciones estrictamente administrativas y será el órgano de comunicación de la Comisión.

TITULO VII**CAPITULO I****DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

Art. 33.—Los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos, a que se refiere el Art. 75 de la Ley Electoral, se acreditarán ante el Organismo Electoral respectivo, por medio de credencial que extenderá el organismo competente de la agrupación política a que corresponda.

TITULO VIII**CAPITULO I****DE LAS ACTAS ELECTORALES**

Art. 34.—Son actas electorales las siguientes:

- a) Las actas de convocatoria a elecciones;
- b) Las de nombramiento de miembros de Mesas Electorales Receptoras;
- c) Acta de instalación de las Mesas Electorales Receptoras y nombramientos de la Directiva;
- d) Acta de revisión, cierre y sellado de la urna electoral;
- e) Acta de terminación de la votación y escrutinio parcial de la Mesa Electoral Receptora;
- f) Acta de totalización del escrutinio de los Consejos Locales;
- g) Acta de verificación del escrutinio departamental y de envío de los documentos electorales al Consejo Nacional de Elecciones;
- h) Acta de escrutinio general de elecciones y declaratoria de elección de Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.

TITULO IX**CAPITULO I****DEL REGISTRO Y TRAMITACION DE EXPEDIENTES**

Art. 35.—Las solicitudes que se presenten y expedientes que se formen en aplicación de la Ley Electoral, deberán tramitarse de conformi-

da) con los Capítulos III, IV, V y VI del Libro Segundo del Código de Procedimientos Administrativos, en lo que sean aplicables. (Ver Anexo).

Art. 36.—Las quejas presentadas ante los Organismos Electorales deberán resolverse en forma sumaria, previo arrastre "ad effectum vivendi" de las diligencias si se estima conveniente, mandando oír a la parte contra.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LAS SESIONES

Art. 37.—Para que los Organismos Electorales puedan celebrar sesiones, será necesario que esté presente la mayoría de sus miembros, a excepción de las Comisiones de Identificación e Inscripción que deben actuar en pleno.

Art. 38.—Las sesiones ordinarias de los Organismos Electorales se celebrarán en el lugar, fecha y hora fijados en la sesión anterior. Las extraordinarias se celebrarán en cualquier momento en que para el mejor desempeño de sus atribuciones fuese aconsejable; pero para que las resoluciones tomadas en sesiones extraordinarias sean válidas, será necesario que los miembros hayan sido convocados por lista o nota, con anticipación y que el Secretario presente al faltar uno o varios miembros a la sesión, la prueba de haberlos convocado.

Art. 39.—Las resoluciones de los Organismos Electorales serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Se exceptúan las Comisiones de Identificación e Inscripción.

Art. 40.—Los miembros tendrán el derecho de pedir, verbalmente o por escrito, la reconsideración de algún acuerdo o acuerdos consignados en el acta de la sesión anterior, excepto aquellos acuerdos o resoluciones que se refieran a nombramientos, inscripciones de candidatos o partidos, permisos para concentraciones políticas y todas aquellas resoluciones de efecto inmediato, no obstante podrá pedirse y decretarse la nulidad de cualquier resolución tomada ilegalmente.

Art. 41.—Los miembros podrán presentar, verbal o por escrito, mociones a la consideración del Consejo. Tomada en consideración una moción, deberá ser resuelta por votación, una vez discutida suficientemente. A petición de cualquiera de los miembros las discusiones podrán ser aplazadas para una sesión posterior determinada.

Art. 42.—Las mociones presentadas por escrito, deberán ser pasadas a una comisión de estudio que deberá dictaminarlas dentro del plazo que se le fije.

El dictamen presentado se discutirá conjuntamente con la moción y se resolverá mediante el voto, en la forma establecida en el Artículo anterior.

Art. 43.—Cualquier miembro tiene derecho a exigir que una votación se haga con consignación de nombres. Lo mismo que a razonar su voto y a adicionar el acta con cualquier declaración sobre lo actuado.

Art. 44.—Los representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante los Organismos Electorales podrán intervenir, con carácter ilustrativo, en las deliberaciones de las autoridades, electorales ante quienes estuvieren acreditados cuando fueren invitados a ellas.

Art. 45.—El Secretario, cuando así se le solicite, suministrará a los miembros copia de las solicitudes, exposiciones, escritos o quejas que deberán resolverse en sesión con la debida anterioridad a la celebración de ésta.

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPITULO II

Art. 46.—Los organismos electorales velarán porque las autoridades garanticen en todo tiempo lo consignado en el Art. 151 de la Ley Electoral.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Art. 47.—El Consejo Nacional de Elecciones nombrará el personal necesario para la ejecución de su trabajo y el de los demás Organismos Electorales y dependencias, el que será de su libre nombramiento y remoción. Tanto los nombramientos como las remociones deberán hacerse por resolución del Consejo y consignarse en las actas de las correspondientes sesiones.

Art. 48.—No podrán ser empleados en los Organismos Electorales los parientes de los Miembros del mismo Consejo o de los Miembros de los Consejos de que éste dependa, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

TITULO XI

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 49.—Cuando un Organismo Electoral haya resuelto favorablemente la solicitud de permiso de uno de sus miembros, el Presidente llamará al respectivo suplente, comunicándolo inmediatamente a los organismos electorales superiores.

Art. 50.—Corresponde a quien lo alegue, comprobar que un ciudadano, se encuentra comprendido en las prohibiciones a que se refiere el Art. 15 de la Ley Electoral.

Art. 51.—El sorteo a que se refiere el Art. 22 de la Ley Electoral será realizado por el Consejo Nacional de Elecciones.

El sorteo a que se refiere el Art. 23 y 40 de la Ley Electoral será realizado por el Consejo Departamental respectivo.

El sorteo a que se refirere el Art. 26 de la Ley Electoral vigente, será realizado por el Consejo Local respectivo.

Art. 52.—En los casos previstos en el Artículo anterior, el sorteo se realizará escribiendo los nombres de los partidos legalmente inscritos en papeletas iguales y colocándolas dentro de una urna de la cual serán sacadas por un miembro del Consejo designado mediante sorteo.

Lo anterior se efectuará en presencia de todos los miembros del Consejo y de los representantes de los partidos políticos. Se tendrá como favorecido el nombre del partido, consignado en la última papeleta. Todos los presentes tendrán derecho a examinar la urna antes de ser introducidas las papeletas. De todo lo actuado se levantará un acta.

Art. 53.—En caso de duda para la aplicación de este Reglamento, los Organismos Electorales Departamentales y Locales deberán consultar al Consejo Nacional de Elecciones.

Art. 54.—El Consejo Nacional de Elecciones podrá en cualquier tiempo modificar, adicionar o dejar sin efecto cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento.

Art. 55.—El presente Reglamento entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Manuel Acosta Bonilla,
Presidente.

Raúl Elvir Colindres

Félix Pedro Escoto Núñez

Manuel E. Suárez

Juan Murillo Durón,
Secretario.

PODER EJECUTIVO

Comunicaciones y Obras Públicas

Acuerdo N° 127

Tegucigalpa, D. C., 23 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Presupuesto de la Empresa de Agua y Luz de La Paz, departamento de La Paz, que regirá durante el año de 1963, en la forma siguiente:

SECCION PRIMERA

INGRESOS

Saldo Anterior	L 2.595.81	
Servicio de Agua	8.018.65	
Venta de Electricidad	14.960.69	
Ingresos Eventuales	681.00	
TOTAL	L 26.256.15	

SEGUNDA SECCION

EGRESOS

1-M Director	L 250.00	L 3.000.00
2-M Tesorero	165.00	1.980.00
3-M Secretario	125.00	1.500.00
4-M Electricista	135.00	1.620.00
5-M Ayudante	70.00	640.00
6-M Maquinista	135.00	1.620.00
7-M Ayudante (2) a L 80.00	160.00	1.920.00
8-M Fontanero	120.00	1.440.00
9-M Ayudante	70.00	840.00
10-M Inspector de Presas	70.00	840.00
11-M Conserje	25.00	300.00
12-M Encargado Admón. de Juntas de Fomento y Empresas de Agua y Luz de la República	125.00	1.500.00
1-G Alquiler de Edificio	40.00	480.00
2-G Gastos de Escritorio	8.00	96.00
3-G Fondos de Reserva	200.00	2.400.00
4-G Gastos de Mantenimiento y Mejoramiento de los Servicios ..		4.580.00
5-G Lubricantes		300.00
6-G Imprevistos		1.000.00
TOTAL		L 26.256.15

—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 128

Tegucigalpa, D. C., 23 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Presupuesto de la Empresa de Agua de Ocotepeque, departamento de Ocotepeque, para el año de 1963 en la forma siguiente:

INGRESOS

Saldo Anterior	L 1.227.32
Servicio de Agua	9.932.00
Instalaciones	140.00
SUMA	L 11.299.32

EGRESOS

	Al Mes	Al Año
Sueldo Director Empresa	L 100.00	L 1.200.00
Sueldo Tesorero Empresa	150.00	1.800.00
Sueldo Secretario Empresa	75.00	900.00
Sueldo Fontanero	125.00	1.500.00
Sueldo Ayudante Fontanero	65.00	780.00
Sueldo Guarda Presa	20.00	240.00
Sueldo Colector Fondos	55.00	660.00
Gastos de Escritorio	5.00	60.00
Alquiler pieza Oficina	15.00	180.00
Mantenimiento y Reparación servicios		3.379.32
SUMA		L 11.299.32

—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 129

Tegucigalpa, D. C., 23 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar los gastos efectuados por la Empresa de Agua y Luz de La Paz, departamento de La Paz, durante los meses de noviembre y diciembre del año recién pasado, en la forma siguiente: Noviembre L 552.42; diciembre, L 1.124.19; Total, L 1.676.52, según documentos adjuntos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 130

Tegucigalpa, D. C., 23 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar los gastos ocasionados por la Empresa de Agua y Luz de Marcala, departamento de La Paz, durante los meses de octubre y noviembre del año recién pasado, en la forma siguiente:

Octubre, L 102.95; noviembre,

L 93.00; Total, L 195.95, según documentos adjuntos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 140

Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar Correo Peatón de Santa Rosa de Aguán a Limón, en el Departamento de Colón, a partir del primero de enero del presente año, a Ciriaco Guitý Oliva.

Al nombrado no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 73, del Presupuesto

General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.

—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 141

Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar Correo Peatón de Limón a Iriona, en el Departamento de Colón, a partir del primero de enero del presente año, a Alejandro Elis.

Al nombrado no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 73 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.

—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 142

Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar Correo Peatón con funciones de Cartero de Balfate a Lis-Lis, Quinito, y lugares circunvecinos, en el Departamento de Colón, a partir del

primero de enero del presente año, a Daniel Mejía Zelaya.

Al nombrado no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 73, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 143

Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar Correo Peatón con funciones de Cartero de Santa Fe a Betulia y lugares circunvecinos, en el departamento de Colón, a partir del primero de enero del presente año, a Victoriano Córdova G.

Al nombrado no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 73, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la

cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 144

Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar Correo Peatón con funciones de Cartero de Limón a Francia, en el departamento de Colón, a partir del primero de enero del presente año, a Manuel Canelas.

Al nombrado no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 73, del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

AVISOS

CONCESION DE CORTE DE MADERA

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, al público hace saber, la solicitud que literalmente dice,

Acuerdo N° 145

Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar Correo Peatón con funciones de Cartero de Hanga a Chacalapa y lugares circunvecinos, en el departamento de Colón, a partir del primero de enero del presente año, a Enrique Cáliz

El nombrado no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 73 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduín A.

Acuerdo N° 146

Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar Correo Peatón con funciones de Cartero de Sonaguera a Golondrinas y lugares circunvecinos, en el departamento de Colón a partir del primero de enero del presente año, a Marco Antonio Reyes.

Al nombrado no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Artículo 73 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduín A.

Acuerdo N° 147

Tegucigalpa, D. C., 24 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Nombrar Cartero de la Administración de Correos de Segunda Clase de Tacos, en el departamento de Colón, a partir del primero de enero del presente año, a Magdiel A. López M., en sustitución de Jorge A. Ramos.

Al nombrado no se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Art. 73 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por no exceder el sueldo asignado a la cantidad establecida en dicho artículo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduín A.

PERMISOS DE CORTE DE MADERA

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, al público hace saber, la solicitud que literalmente dice, con el objeto de que pueda mejorar la propuesta: "Se solicita aprobación de un contrato de Concesión Provisional. — Yo, Rodolfo Montoya, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Municipio de Campamento, departamento de Olancho, de tránsito por esta ciudad, actuando en mi carácter de Síndico Municipal de dicha Corporación, con el debido respeto comparezco presentando ante el señor Ministro un contrato provisional de concesión de corte de cinco mil árboles de pino, en una zona ejidal correspondiente al Municipio de Campamento, cuyo plano se acompaña, celebrado entre el suscrito, en el carácter indicado, y el señor Mario Quiñónez Cruz, mayor de edad, casado, maderero y del mismo vecindario. El contrato se ha ajustado a las disposiciones que regulan la explotación de madera de pino, de la Ley Forestal vigente y ha sido precedido del trámite que al efecto corresponde para esta clase de contratos. Se presenta, además del plano de la zona en que se verificará el corte, el punto de acta en que se relaciona la resolución de la Municipalidad de Campamento por medio de la cual se otorga la concesión de que se ha hecho mérito, y en que se me dan facultades suficientes para la celebración del contrato antes referido y para personarme ante el Ministerio a los efectos correspondientes. Se presenta también el título de dominio de los ejidos en que se otorga la concesión, el cual ruego, que una vez que se haya tomado nota, se me devuelva. El contratista en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Forestal, ha depositado en la Tesorería de la Municipalidad en referencia, la cantidad de L.1.500.00, que equivalen al 1% del valor total de los ingresos que percibirá el Estado en virtud de la concesión. El contratista cuenta con tractores, camiones y demás maquinaria adecuada para la construcción de los caminos de saca y para llevar a feliz término la extracción y explotación de la madera vendida, la que será, según contrato, destinada al consumo de la industria maderera nacional, en parte, y el resto será exportado en rollo o en tabla, según los pedidos, al mercado extranjero. En los términos del contrato aparecen los demás requisitos necesarios a llenar, de acuerdo con la Ley y demás reglamentos vigentes. Al señor Ministro, ruego: Admitir la presente solicitud con los documentos que se acompañan, recabar los dictámenes legales previstos y con lo que resulte de ellos, aprobar el contrato que a su criterio se está sometiendo. Doy poder al Lic. Ubodoro Arriaga I., para que gestione el trámite. — Tegucigalpa, D. C., 22 de abril de 1964.—Rodolfo Montoya.—Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales". — Tegucigalpa, Distrito Central, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

HECTOR MOLINA GARCIA,
Ministro de Recursos Naturales.

26 M., 5 y 15 J. 64.

sobre la construcción de dichos caminos le hagan las autoridades forestales competentes. Asimismo se comprometo a acatar cualquier modificación que se haga al presente plan de vías de saca. 5°—Por el momento, para la construcción de los caminos y para las demás actividades de extracción se cuenta con la siguiente maquinaria: un tractor marca Carterpillar, dos camiones, marca Ford, un Jeep marca Land Rover; maquinaria que ya existe, pero de exigirlo así el desarrollo de la empresa, ya sea por la ampliación del presente permiso, en cantidad de madera a explotarse, o porque eventualmente hayan de explotarse zonas particulares o nacionales aledañas a la zona objeto de este permiso, la maquinaria descrita será incrementada adecuadamente. 6°—El producto de la explotación que se lleva a cabo se destina a satisfacer las necesidades de la industria maderera nacional, y el resto será exportado al exterior. Tanto la venta al mercado interno, como la exportación, se hará en trozas o en madera aserrada según las exigencias de los mismos. 7°—Se ofrece a pagar al Estado en concepto de precios, los que fija la tarifa actualmente vigente o cualquier otro que las autoridades forestales en lo sucesivo señalen, de conformidad con el Artículo 91 de la Ley Forestal, comprometiéndose el interesado o sea mi representado a hacer los depósitos de garantía que manda la ley, calculado sobre los valores totales que el Estado recibiría en concepto de precios, impuestos, etc., por motivo de la explotación. 8°—Se dará principio a los trabajos de explotación tan pronto como se apruebe el permiso, sujeto a las recomendaciones que en el mismo se expresan. 9°—Se promete presentar a la mayor brevedad posible un plano topográfico de la zona del bosque que actualmente se está levantando, y en el cual se detallan los límites, vías de saca y demás datos importantes sobre el terreno. Al señor Ministro, pido: Admitir la presente solicitud, ordenar los avisos de ley para que sean publicados, pedir el dictamen técnico del caso, a la Dirección General de Recursos Naturales, que se señale la cuantía del 1% que ha de depositarse en la Tesorería General de la República, en garantía de los derechos que corresponden al Estado, y que una vez agotado el trámite necesario se conceda el permiso que se solicita.—Tegucigalpa, Distrito Central, 8 de abril de 1964.—E. C. Cooper.—Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales".—Tegucigalpa, Distrito Central, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

HECTOR MOLINA GARCIA,
Ministro de Recursos Naturales.
26 M., 5 y 15 J. 64.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, al público hace saber, la solicitud que literalmente dice, con el objeto de que pueda mejorar la propuesta: "Se solicita permiso de explotación de Madera de Sangre.—Señor Ministro: Yo, Ubodoro Arriaga I., de generales conocidas, actuando en representación de don Heriberto Villanueva, mayor de

edad, casado, Bachiller y empresario maderero, de nacionalidad hondureña, residente en la ciudad de San Pedro Sula, con el debido respeto comparezco ante esa Secretaría, al merecido cargo de Ud., solicitando para mi poderante un permiso de explotación de unos cinco mil metros cúbicos de madera de sangre, en una zona de terreno nacional, sita en jurisdicción de Esparta y también de Tela, departamento de Atlántida, en el lugar conocido con el nombre de Santa María; al efecto apporto los datos y requisitos siguientes: Descripción del bosque.—La zona en que se proyecta la explotación, comprende una superficie de 5.000 hectáreas, más o menos, sita como se deja dicho, y con los límites siguientes: Al Norte, guamiles de Isabel Espinoza y terrenos nacionales; al Sur, terreno Santa María; al Este, desmontes en terrenos nacionales, y al Oeste, guamiles de "Cabeza Indio". Existencia maderable.—Existen en la zona así descrita, más de tres mil árboles de palo de sangre, en estado de ser aprovechados, y los que mi representado desea comprar suman unos dos mil quinientos, que arrojaría, aproximadamente unos cinco mil metros cúbicos. Plazos.—Las operaciones de explotación se realizarían en el plazo de dos años, que tendría carácter de prorrogable, en casos de atrasos por fuerzas mayores o casos fortuitos. Plan de vías de saca.—Para la proyectada empresa se ha planificado la construcción de un camino principal que, en una extensión de ocho kilómetros, aproximadamente, atravesará el terreno, el cual tendrá una estructura como para soportar vehículos pesados: tractores, camiones, durante los meses de verano e invierno. Además, se construirán los caminos de saca secundarios que emerite la topografía del terreno y los centros de densidad del bosque. En la construcción de estos caminos se tomaran en cuenta las sugerencias y especificaciones que hagan organismos técnicos competentes, y en su oportunidad se les dará el carácter de obras de beneficio público, para que se aprovechen los vecinos del lugar en la extracción de sus productos agrícolas. En el plano que se acompaña aparecen marcados de manera provisional, pero tales trazos quedan sujetos a las modificaciones que demande la realidad práctica de la operación y a las sugerencias que al respecto se indiquen. Equipo mecanizado.—Para la construcción de caminos, corte y extracción de madera y procesamiento de la misma, se cuenta por el momento, se cuenta con la siguiente maquinaria: Un aserradero marca Vance, con todos sus accesorios y aditamentos; 2 tractores marca Carterpillar, uno nuevo y el otro usado, ambos D-6; un tractor Carterpillar D-4; un Winche (pluma) cargador; 2 camiones Internacionales R-190; 2 camiones: uno Fargo y otro Ford F-8. Es entendido que si las necesidades de la empresa así lo ameritan, esta maquinaria será incrementada adecuadamente. Destino del producto.—La madera obtenida, en rollo, en tabla o bajo cualquier otro procesamiento, será destinada en parte a satisfacer la industria nacional, pero principalmente será exportada al mercado de los Estados Unidos. Precios.—Los pagos y precios de la madera nacional solicitada en venta, se harán de conformidad a lo que resuelva al respecto esa Secretaría y de acuerdo con la tarifa vigente, o cualquiera otra que fijen las autoridades competentes, de conformidad con la ley, en garantía de lo cual mi representado está en condiciones de hacer los depósitos o rendir las fianzas necesarias a favor del Estado, sobre la base de los precios, impuestos, etc., totales a reci-

durante la explotación. Los trabajos proyectados, si se resuelve favorablemente esta solicitud, comenzarán tan luego como tal resolución esté firme. Se presenta un plano topográfico de la zona denunciada, en el cual se detallan: situación, jurisdicción, límites, bosques, caminos, que se requieren de acuerdo con la ley. Ruego al señor Ministro: Admitir esta solicitud, ordenar el correspondiente dictamen de la Dirección de Recursos, el del Instituto Agrario y los demás trámites necesarios, y con lo que resulte, resolver concediendo el permiso de explotación solicitado.—Tegucigalpa, D. C., 9 de mayo de 1964.—U. Arriaga I.—Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales". — Tegucigalpa, Distrito Central, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Héctor Molina García,
Ministro de Recursos Naturales.
26 M., 5 y 15 J., 64.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Intibucá, hace saber: que con fecha diez de los corrientes, se presentó a este Despacho, el señor Jeremías Amaya, mayor de edad, soltero, labrador y vecino del Municipio de San Antonio en este departamento, solicitando Título Supletorio de un lote de terreno, situado en el lugar "El Amatón", de tres manzanas de extensión, más o menos, de naturaleza rústica, propio para la agricultura y está comprendido bajo el título de la hacienda de "Candelaria", afirma que no es ejidal ni nacional y está limitado, así: al Norte, propiedad de Alfonso Mendoza, cerca de cimiento de piedra de por medio; al Sur, propiedad de Alicia Pastora Amaya y Dominga Amaya, cimiento de piedra de por medio; al Este, propiedad de Alfonso Mendoza, y al Oeste, propiedad de la sucesión de Fulgencio Guevara, cimiento de piedra de por medio; que la propiedad descrita la hubo por compra que hizo a su difunto padre Donato Fuentes, y la posee por más de diez años, en forma quieta, pacífica y no interrumpida, ejerciendo actos de dominio; que el mencionado terreno desde que lo adquirió su padre, estuvo en tranquila posesión, como legítimo dueño; que las personas que le vendieron a su padre lo hicieron sin darle antecedente inscrito. Para probar la posesión y dominio que ha ejercido y ejerce sobre el inmueble mencionado propone el testimonio de los testigos: Arturo del Cid, Lucio del Cid y Napoleón Lemus.—La Esperanza, 22 de abril de 1964.

Miguel Manzanares A.,
Secretario.
6 M., 5 J. y 6 J., 64.

PATENTE DE INVENCIÓN

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 19 de abril del año en curso, se admitió la

solicitud que dice: "Patente de Invención.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Shell Internationale Research Maat'chappij N. V., domiciliada en 30, Carel van Bylandtlaan, La Haya, Holanda, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: "MÉTODO Y APARATO PARA HACER PASAR UNA TUBERÍA SOBRE UN MIEMBRO INTERIOR ALARGADO", del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan, también por duplicado. Presento el poder para que se rzone y se me devuelva, y en su oportunidad, suplico conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de abril de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ,
5 J., 64.

Subasta voluntaria

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día sábado seis de junio próximo, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en subasta voluntaria el inmueble siguiente: Finca Talanguita situada en jurisdicción de Cedros, de este departamento, en el sitio proindiviso llamado también Talanguita, cuyos límites generales son: al Norte, la Veracruz del Suyatal; al Sur, terrenos de la Hacienda Guadalupe, actualmente de la familia Villafranca y el sitio llamado San Antonio de Jalaca; al Oriente, terrenos de Pedro Martín, y al Poniente, terrenos de La Concepción y de Las Planchas; en los terrenos así delimitados está la hacienda Talanguita, consistente en una casa de bahareque, cubierta de tejas, con su correspondiente cocina y demás dependencias al servicio de la hacienda, potreros, cultivos y demás mejoras; inscrito a favor del Banco Nacional de Fomento, bajo el número 30 folios 35 y 36 del Tomo 176 del Registro de la Propiedad

Inmueble del departamento Francisco Morazán. Servirá de base para el remate la suma de L 44.000.00 valor, asignado por el Banco Nacional de Fomento, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad asignada.—Tegucigalpa, D. C., 11 de mayo de 1964.

ORLANDO CARÍAS C.,
Srío.
12, 20 y 30 M. y 5 J., 64.

REGISTRO DE MARCA

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: Que con fecha veintinueve de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Plough, Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Memphis 1, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, solicito registro inicial en la República de Honduras de la marca de fábrica denominada:



para cubrir con tal distinción productos químicos, medicinales y preparaciones farmacéuticas. Dicha marca es usada sin reservas de cualquier clase de tipo o forma de letra, color o tamaño, aplicándose direc-

tamente sobre los productos en los envases contentivos de los mismos por medio de marbetes impresos o litografiados, y en cualquier otra forma potestativa usada en el comercio. Acompaño los documentos de ley y ruego se haga constar que el poder con que gestiono se encuentra adjunto a las diligencias de registro de la marca de fábrica N° 2.270 del cual pido que se tome la razón de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5, 15 y 25 J., 64.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, HACE SABER: Que en la audiencia del día jueves dieciocho de junio del corriente año, a las dos de la tarde y en local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Una casa situada en Palmira, sobre un lote de terreno que mide trece metros de frente por treinta y siete metros de fondo, la cual es de piedra y ladrillo, reforzada con concreto, de un solo piso, toda encielada con machihembre, pisos de ladrillo de cemento, entejada, consta de porch, sala, comedor, oficina, cuatro dormitorios, tres servicios para patrones, dos ellos, forrados con azulejos y otro para sirvientes, dos lavaderos, pintada con pintura de aceite, con sus instalaciones de agua caliente y fría y eléctrica, con un pequeño jardín al

frente. Este inmueble forma un solo cuerpo con los lotes números catorce, dieciséis y diecisiete del Bloque C del fraccionamiento Palmira, en esta ciudad, de propiedad del mismo manifestante, según plano aprobado por acuerdo número noventa y siete del quince de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, emitido por el Concejo del Distrito Central, los cuales tienen un área de mil trescientas setenta y seis varas cuadradas con ochenta y nueve centésimas de vara cuadrada, y sobre los cuales constituye también primera y especial hipoteca; todos los inmuebles descritos anteriormente tienen como límites generales los siguientes: al Norte, casas y solares de Armando Molina y Roberto Zelaya Smith; al Sur, casa de Adriana viuda de Abarca y con lotes número uno y siete del Bloque B, pertenecientes a Alonso Cáliz Oliva y Manuel Sarmiento h., respectivamente, mediando calle; al Este, casa de Benjamín Membréño, y al Oeste, con lote número quince del Bloque C, propiedad de Jacobita Zúñiga de Peral y con casa de Rodolfo Brevé Martínez y Antonio Pina, mediando avenida entre estas dos últimas. El dominio de estos inmuebles está inscrito a favor del señor Armando Molina con el número uno, folios del uno al cinco del Tomo ciento diez y siete del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Dicho inmueble se rematará para hacer efectivo el pago de lempiras que el señor Armando Molina es en deberle al señor Andrés Gerlero. Se advierte que por ser primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y fue valorado por el Perito en la cantidad de sesenta mil lempiras (L 60.000.00).—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1964.

Rolando García Perla,
Secretario.
Del 25 M. al 16 J., 64.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, en fecha ocho de mayo del año de mil novecientos sesenta y uno, dictó sentencia declarando a Salomón, Jesús y Rosalinda López y Pérez herederos ab intestato por derecho propio, de su madre legítima Susana Pérez viuda de López; a los menores Gloria, Haydée, Inés y Rosalinda López y Pérez, herederos ab intestato por derecho de transmisión de su difunta madre, la señora Rosa López Pérez de su abuela la señora Susana Pérez viuda de López, y le concede la posesión efectiva de dichas herencias, sin perjuicio de otras herencias de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 1 de junio de 1964.

ORLANDO CARÍAS C.,
Srío.
5 J., 64.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colonias						
Z. R.	0.298868	0.303396	0.301887		0.298868	0.303396
Dórdobas	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2311	0.4622
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florín	0.2773	0.5546
Corona Sueca	0.1940	0.3880
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00161	0.00322
Dólar Canadiense	0.9257	1.8514

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
BANCO CENTRAL DE HONDURAS,